



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
PRESUPUESTO, PATRIMONIO
ESTATAL Y MUNICIPAL. DIPUTADAS
Y DIPUTADOS: RAFAEL GERMÁN
QUINTAL MEDINA, MARIO
ALEJANDRO CUEVAS MENA, ERIC
EDGARDO QUIJANO GONZÁLEZ,
ITZEL FALLA URIBE, WILBER DZUL
CANUL, FRANCISCO ROSAS
VILLAVICENCIO, SAMUEL DE JESÚS
LIZAMA GASCA, ROGER JOSÉ
TORRES PENICHE, Y JAVIER RENÁN
OSANTE SOLÍS. -----

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

En sesión ordinaria de pleno, celebrada en fecha 27 de noviembre del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa de reformas a la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, misma que fue puesta a consideración de esta Soberanía por el Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Mérida, y se encuentra suscrita por la C. Cecilia Anunciación Patrón Laviada, y el C. Edgar Martín Ramírez Pech, Presidenta Municipal, y Secretario Municipal, respectivamente, ambos del municipio de Mérida, Yucatán.

En tal virtud, en los trabajos de estudio y análisis de la citada iniciativa, las diputadas y los diputados integrantes de esta comisión permanente, tomamos en consideración los siguientes,

(Handwritten signatures and initials in blue ink along the right margin)

(Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom right)



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha 28 de diciembre del año 2012 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el decreto número 18 por el que se expide la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, misma que contiene las disposiciones normativas necesarias para una recaudación idónea que no vulnere los principios del derecho constitucional y fiscal, y que, a su vez permita una mejor prestación de servicios públicos municipales. Cabe señalar que, desde su publicación, esta ley ha sido reformada anualmente con la finalidad de que su contenido se encuentre acorde con la legalidad, equidad, proporcionalidad y justicia tributaria, así como con el contexto social que vive la población en el municipio.

SEGUNDO. En fecha 25 de noviembre del año 2024, el Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Mérida, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 35, fracción IV de la Constitución Política; la fracción II del apartado A), así como la fracción XI del apartado C), del artículo 41 de la Ley de Gobierno de los Municipios, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán, presentó ante esta Soberanía su iniciativa de reformas a la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2025 a fin de ser congruente con los objetivos y montos proyectados en la ley de ingresos respectiva.

En la parte conducente a la exposición de motivos, quienes suscriben la iniciativa antes mencionada, manifestaron entre otros argumentos, lo siguiente:

"...

De conformidad con lo establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Es premisa fundamental de la Administración 2024-2027 generar las condiciones necesarias para captar los recursos económicos suficientes para atender las demandas de la sociedad y las necesidades que se derivan del proceso de desarrollo económico, administrar los recursos públicos con transparencia, eficiencia, honestidad y responsabilidad, con la finalidad de ser un Ayuntamiento cercano, que construye con las y los meridianos una ciudad que avanza y crece junto a su gente.

El Ayuntamiento de Mérida 2024-2027, tiene como una de sus principales acciones el mantener un marco jurídico que esté conforme a nuestra realidad económica y social, que sea transparente en la rendición de cuentas, que garantice los principios constitucionales de derecho, fortaleciendo los ingresos de captación directa, con honestidad, responsabilidad, legalidad y eficiencia en el gasto, que derive en obras y servicios, que a su vez generen un crecimiento económico en el Municipio de Mérida, traducándose en prosperidad y mejor calidad de vida de las y los habitantes de nuestra ciudad.

Es preciso señalar que día a día crece la demanda de los servicios exigidos por la ciudadanía meridana, por lo que son indispensables los recursos públicos para prestarlos con calidad y eficiencia, es por ello que, el Ayuntamiento de Mérida mantiene la administración pública en constante desarrollo y mejora, adecuándola a las necesidades sociales, apeándose siempre a la legalidad.

La presente propuesta de reforma a la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, se elaboró con responsabilidad, en apego a los principios de equidad, proporcionalidad y responsabilidad hacendaria, lo que permitirá facilitar el cumplimiento voluntario de obligaciones fiscales. Además de mantener los esquemas tributarios que coadyuven a elevar los ingresos de captación directa.

Por tal motivo, se proponen reformas a la legislación hacendaria, que contribuirán a dar firmeza y solidez al marco normativo-financiero del Municipio de Mérida, y que a su vez permitirán fortalecer la legalidad e incrementar la recaudación de los ingresos de captación propia, proporcionando mayor certidumbre al contribuyente en cuanto a las obligaciones a su cargo; procurando una eficiente distribución de los ingresos públicos municipales hacia la atención de las necesidades más apremiantes de la población, para prestar mejores servicios, tales como, mantenimiento de parques, pavimentación de calles, bacheo, alumbrado público, entre otros, lo cual se traducirá en que Mérida sea considerada una ciudad innovadora, con servicios públicos de calidad, que destaque por su competitividad y por el desarrollo social de la ciudadanía, de modo inclusivo y próspero en donde cada persona tenga la oportunidad de mejorar su vida y contribuir al bienestar común.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 fracción IV, establece que los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria.

...

3



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TERCERO. Como se señaló anteriormente, en Sesión Ordinaria de Pleno de este H. Congreso celebrada en fecha 27 de noviembre del año en curso, la referida iniciativa fue turnada a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, misma que, a su vez fue debidamente distribuida en sesión de trabajo de fecha 29 de noviembre del año 2024, a las diputadas y los diputados que la conforman, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

CUARTO. Es preciso mencionar que, de las reuniones de trabajo de esta comisión legislativa, durante la revisión de todas las leyes de ingresos presentadas por los 106 municipios; así como las reformas a sus leyes de hacienda municipales, entre los que se encuentra Mérida, se acordó aplicarles diversos criterios básicos, los cuáles han sido considerados en años anteriores, para la elaboración del dictamen que nos atañe, por mencionar algunos de estos, los siguientes:

1. Verificar que los conceptos en el cobro de impuestos o derechos que proponen las iniciativas no resulten inconstitucionales.
2. Eliminar conceptos que establezcan cobros que no sean de competencia municipal.
3. Sustituir dentro del contenido de la Ley de Ingresos Municipal, la referencia económica mencionada en Salario Mínimo Vigente por Unidad de Medida y Actualización.
4. Verificar el cobro del Impuesto Predial, que contemple todos los elementos que permitan extraer el costo a pagar.
5. Verificar que en los rubros de Derechos, no puede haber tarifas diferenciadas, salvo que el Municipio lo justifique.

QUINTO. Es preciso mencionar, que el 4 de diciembre del año en curso se abrió un sitio denominado "paquete fiscal" en la página web de este Congreso Estatal, para que se encuentre a disposición de la ciudadanía yucateca todo lo concerniente al



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

paquete fiscal municipal correspondiente al ejercicio fiscal 2025, en donde se encuentra el paquete municipal de Mérida.

En este sentido, con base en los antecedentes mencionados, las y los integrantes de este órgano dictaminador legislativo, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA. La iniciativa en estudio, encuentra sustento normativo en lo dispuesto por el artículo 35, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como en la fracción II del Apartado A) y en la fracción XI del apartado C) del artículo 41 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Asimismo, con fundamento en el artículo 43, fracción IV, inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar acerca de las propuestas vertidas en la iniciativa en cuestión, toda vez que versan sobre asuntos de materia fiscal y hacendaria de ámbito municipal.

SEGUNDA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha dispuesto en la fracción IV del artículo 115, que los municipios administrarán libremente su hacienda, lo que representa la esfera económica de los municipios. En esa misma disposición, se enumeran las fuentes de ingresos propios, así como diversas garantías y reglas de carácter fiscal y presupuestaria que fortalecen a los ayuntamientos, estableciendo que se forman de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

En el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece de manera expresa, lo siguiente:

“Artículo 31. *Son obligaciones de los mexicanos:*

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

Por lo tanto, la aprobación de las leyes de ingresos y de hacienda municipales, representan una potestad tributaria compartida de los ayuntamientos con el Congreso del Estado, toda vez que, en los supuestos señalados por la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la potestad tributaria originalmente reservada para el órgano legislativo, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y reserva de fuentes, y con la norma expresa que le otorga la facultad de iniciativa; de ahí que, aun cuando la decisión final sigue correspondiendo a la legislatura, ésta se encuentra condicionada por la norma fundamental a dar el peso suficiente a la facultad del Municipio, siempre y cuando motive y fundamente su decisión con apego a los principios de equidad, proporcionalidad, racionalidad y capacidad contributiva, las cuotas y tarifas aplicables a los señalados derechos, y considerando que los contribuyentes tengan la certidumbre y seguridad jurídica, que les permita conocer de manera precisa la forma en que deben contribuir al gasto público.

Por tanto, es el legislador quien tiene la facultad para decidir los supuestos de hecho o de derecho que, de realizarse, determinan la causación de un impuesto, eligiendo las fuentes de riqueza con que se ha de cubrir el monto de las contribuciones considerado que las contribuciones impuestas gravan la riqueza de



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

los particulares, la que conforme a la técnica fiscal puede manifestarse a través de la obtención de ingresos, la propiedad de un patrimonio o capital, o la adquisición de bienes o servicios.

Ahora bien, es necesario establecer que, por el principio de equidad tributaria, entendemos que los contribuyentes de un impuesto ubicados en una misma hipótesis de causación guarden una idéntica situación ante la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones relativas deben tratar de manera semejante a quienes se ubiquen en igualdad de circunstancias y desigual a los sujetos del tributo que se coloquen en una diversa.

En este mismo sentido, el principio de proporcionalidad, indica que en la medida en que aumenta el ingreso o supuesto de gravamen, se debe incrementar la tasa impositiva; es decir, existe una progresividad de la tarifa, lo que implica que la tributación real efectiva es mayor en proporción al aumento de los ingresos, sin que tal incremento en el impuesto a pagar resulte en una proporción mayor a la que se ubica en un lugar inferior, por un aumento de la misma cuantía de la base gravable.

Como se ha mencionado, los diputados integrantes de esta legislatura poseen la competencia constitucional para decidir fundadamente sobre la fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, y otros ingresos a que, tengan derecho a percibir los municipios; sin embargo, son éstos quienes con plena facultad proponen sus normas fiscales recaudatorias a través de sus iniciativas, para que el Congreso únicamente tome la decisión, de manera objetiva y razonable, sobre su aprobación o no.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Aunado a lo anterior, no podemos omitir que, es indispensable que toda ley de hacienda se mantenga actualizada de acuerdo con las necesidades fiscales del municipio. Por ello, con la iniciativa de reformas que hoy se dictamina, se puede apreciar que el Municipio de Mérida, fortalecerá y permitirá una adecuada recaudación de los recursos para la consecución de sus objetivos.

Es claro que, si la citada ley fiscal adoleciera de alguno de los conceptos de ingresos, la autoridad hacendaria no podría recaudar con base a ellos; por lo tanto, resulta de vital importancia para la operatividad de los programas municipales de desarrollo, contar con una ley de hacienda actualizada y completa en función a sus necesidades.

Bajo esa perspectiva, es que nos permitimos, proceder a analizar la iniciativa de reformas a la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, en lo general, sin perder de vista los principios que imperan en materia fiscal y de autonomía municipal hacendaria, a fin de que el ciudadano tenga certeza jurídica respecto de sus contribuciones, y se antepongan los principios de equidad, proporcionalidad y justicia consagrados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal.

TERCERA. Los diputados que integramos esta comisión legislativa, nos hemos dedicado a revisar y analizar el contenido de la iniciativa de reformas a la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, con especial cuidado de que dicha norma tributaria, no sólo contenga los elementos que hagan idónea la recaudación, sino que lo establecido por la misma, no vulnere alguno de los principios del derecho fiscal constitucional, permitiendo y procurando un sistema recaudatorio con la legalidad, equidad, proporcionalidad y justicia, que se vea reflejado en la mejor prestación de servicios públicos municipales.

2

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]

8



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En este sentido, de un análisis realizado a la iniciativa de reformas, se observa que permanece el contenido de la ley en lo general, considerando únicamente reformas particulares y parciales, cuyo fin es mantener actualizada la normatividad hacendaria municipal.

Por otra parte, es de estudiado derecho que todo acto de autoridad, para cumplir con el principio de legalidad, debe encontrarse suficientemente fundado y motivado, siendo que las actuaciones que realiza este Poder Legislativo no son la excepción.

Por tanto, en cuanto a la fundamentación este atiende a señalar puntualmente cuales son los instrumentos normativos en que se contiene el acto que se está realizado, ello se colma con citarlos de manera correcta y que los mismos sean aplicables al caso concreto que ocupe.

En lo que respecta a la motivación legislativa, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La primera, es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso.

Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia en materia Constitucional emitida por el Pleno del Máximo Tribunal, cuyo rubro reza lo siguiente: MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS¹, y señala:

Los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos -como el económico, **el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental-** un control muy estricto llevaría al juzgador

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 165745. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 120/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1255. Tipo: Jurisprudencia.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias. La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.

De lo anterior, es evidente que el Máximo Tribunal del País ha establecido que en determinadas materias basta con una motivación ordinaria para que el acto realizado cumpla con el fin que se pretende, ya que, en tales situaciones, la propia norma otorga facultades discrecionales a los poderes políticos, que tornan imposible una motivación reforzada.

CUARTA. Bajo la observancia de los criterios referidos, es que nos permitimos realizar la revisión y análisis de la iniciativa presentada por las autoridades municipales de Mérida, siendo que, en ejercicio de la potestad tributaria que le confiere la ley, y bajo el principio jurídico "nullum tributum sine lege", que consiste en que toda contribución debe regularse mediante ley de carácter formal y material; por tal razón, la ley que nos atañe tienen por objeto establecer los ingresos que en concepto de contribuciones estima percibir su hacienda municipal durante el ejercicio 2025, la cual servirá de sustento para el cálculo de las partidas que integrarán el presupuesto de egresos del municipio.

En apoyo a lo anterior, también se considera importante señalar los antecedentes constitucionales de la autonomía financiera con la que cuentan los



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

municipios, que garantiza a su vez, la autonomía política; situaciones que enmarcan y orientan el trabajo de este Congreso, y son:

Respecto a la Autonomía Financiera Municipal

"El Congreso Constituyente de 1917 debatió largamente sobre la forma de dar autonomía financiera al Municipio. Nunca dudaron los Constituyentes de Querétaro en que esa suficiencia financiera municipal era indispensable para tener un Municipio Libre, como fue la bandera de la Revolución."

"Los debates giraron en torno a la forma de dar la autonomía. Desafortunadamente, ante la inminencia de un plazo perentorio, en forma precipitada, los constituyentes aprobaron un texto Constitucional, que entonces a nadie satisfizo plenamente, y que la experiencia ha confirmado en sus deficiencias, por el que se estableció que "los Municipios administrarán libremente su hacienda, la que se formará con las contribuciones que le señalen las Legislaturas de los Estados".

"La experiencia ha demostrado que no puede haber un municipio fuerte y libre si está sujeto a la buena o mala voluntad de la Legislatura Estatal."

"A la autonomía política que debe tener el Municipio como un verdadero ente político debe corresponder una autonomía financiera. Ello no quiere decir que sea una autonomía absoluta, y que las finanzas municipales no deban coordinarse con las finanzas del Estado al que pertenezca. Entre los Municipios y su Estado, y entre todos éstos y la Nación existen vínculos de solidaridad. Las finanzas públicas de las tres entidades deben desarrollarse en una forma armónica en recíproco respeto dentro de sus propios niveles. Además, debe existir el apoyo y la cooperación de los tres niveles de gobierno, sobre todo de los demás fuertes en beneficio del más débil, que es el nivel municipal de gobierno."

Asimismo, es de resaltar la importancia que reviste la previsión de los ingresos, apegada lo más posible a la realidad municipal, que, de no ser así, y por la estrecha relación que guarda con los egresos, que dicha instancia de gobierno proyecte erogar, se vería afectado el equilibrio financiero que la hacienda



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

municipal requiere para la consecución de sus objetivos, y de este modo, cumplir con su función de proporcionar a la ciudadanía los servicios públicos que necesiten atender.

Por tanto, se tiene que la iniciativa de reformas a la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, mantiene el contenido de su ley en lo general, considerando únicamente reformas particulares y parciales, cuyo fin es mantener actualizada la normatividad hacendaria municipal.

Asimismo, no omitimos mencionar que, si bien se considera primordial atender en la mayor medida de lo posible la voluntad manifestada por dicho orden de gobierno municipal en su iniciativa de reformas; sin embargo, no debe perderse de vista que "las legislaturas estatales no están obligadas a aprobar, sin más, las propuestas de los Municipios [...], pues no deja de tratarse de la expedición de leyes tributarias a nivel municipal, cuya potestad conservan aquéllas²...".

En efecto, al resolverse la controversia constitucional 10/2014 el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el Poder Legislativo del Estado de Yucatán, puede, si a su sano arbitrio lo considera conveniente, exponer los motivos que considere pertinentes para resolver de conformidad con las iniciativas planteadas o para alejarse de ellas, siempre que sea de una manera motivada, razonada, objetiva y congruente.

Por tanto, existe la posibilidad de presentarse alguna cuestión en la iniciativa planteada, que controvierta el orden constitucional, este Congreso del Estado podrá alejarse de dicha propuesta, exponiendo los argumentos considerados para

² Controversia Constitucional 10/2014 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Párrafo 142, Página 82



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

tal fin, de una manera motivada, objetiva y congruente que respete plenamente el principio de autodeterminación hacendaria consagrado por la fracción IV del artículo 115 de la Carta Magna.

QUINTA. Ahora bien, es indispensable dejar asentado que, en el seno de esta comisión permanente, ha existido consenso a través de un ejercicio de diálogo razonable entre las distintas fracciones legislativas que la integran, quienes en sesiones previas, han emitido sus opiniones y observaciones las cuales han sido consideradas en este dictamen y constituyen un proceso legislativo donde se antepone sobre todo, el acuerdo de voluntades, que permiten decidir sobre la política tributaria de este Municipio, garantizando en todo momento que la ley en estudio cumpla con los principios supra citados con antelación, en beneficio de la economía familiar de los habitantes del municipio de Mérida.

Dentro de los cambios que se plantean en la Ley de Hacienda de Mérida, se extraen las reformas en los artículos 16 y 17, con el fin de homologar la definición de aprovechamientos y productos, señalando que son acuerdo con lo establecido en la reforma del 9 de agosto de 2023 del Clasificador por Rubro de Ingresos emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), con la finalidad de que éstos sean congruentes con la normativa.

Se reforma el inciso i), de la fracción I, e inciso g) de la fracción II, del artículo 31, esta propuesta, la presenta el Cabildo, con la finalidad de que la persona titular de la licencia de funcionamiento también pueda presentar el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) por el pago del servicio de recolección y residuos sólidos no peligrosos o basura con la empresa autorizada por el Ayuntamiento de Mérida, esto con la finalidad de agilizar el trámite para obtener la licencia de funcionamiento respectiva, comprobando estar al corriente en el pago de dicho servicio.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

También se propone adicionar los punto 5) a los incisos a) y b) del numeral 1 de la fracción IV, del artículo 76, para agregar la expedición de una "Licencia para construcción de Vivienda Multifamiliar (Horizontal y Vertical)" en las Zonas 1. Consolidación Urbana y Zona 2. Crecimiento Urbano, justificando tal adición el Municipio, que con dicha licencia se pretende responder a la necesidad de que las licencias de construcción reflejan el aumento en la densidad de las áreas urbanas y el mayor uso de la infraestructura. Con ello se permitirá que el costo de las licencias se ajuste de acuerdo con el valor real de los terrenos y su impacto en los servicios públicos. En la iniciativa de reformas se precisa que, la demanda en la construcción de viviendas multifamiliares va en aumento, por lo que, para autorizar la construcción de dichos multifamiliares, se requiere de una revisión detallada y se invierte una mayor cantidad de tiempo que el dedicado a una vivienda unifamiliar, ya que son más los requisitos solicitados. Así como, la cantidad de recursos públicos utilizados por las viviendas multifamiliares son mayores a los requeridos por una vivienda unifamiliar, tal es el caso de servicios de recolección de basura, mantenimiento de calles y parques, los cuales son utilizados en dichas zonas.

Cabe mencionar que tales modificaciones, van en concordancia con el crecimiento que ha tenido la ciudad de Mérida, la cual está posicionada a nivel nacional como una de las más seguras y con mejores niveles en la calidad de vida de sus habitantes, lo cual ha propiciado durante los últimos años que muchas familias se establezcan en ella, buscando seguridad para sus integrantes, lo que ha provocado un incremento de nuevos desarrollos inmobiliarios y viviendas multifamiliares, por lo que los servicios brindados por el Ayuntamiento de Mérida tienen que ser de mayor alcance y de mejor calidad. Por tal motivo, requieren realizar modificaciones a la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, con miras a



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

tener un incremento en la captación de recursos, lo cual se traduzca en mejores obras y servicios para las diversas zonas del municipio.

Por otra parte, que, con el fin de robustecer la obligatoriedad que tienen los Fedatarios Públicos, respecto a que los avalúos y las constancias de validación de dichos avalúos, sean fidedignos, se prevé en la ley de haciendo que los Fedatarios Públicos se encuentren obligados a verificar que los avalúos que sirvan de base para el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles que estos hubieren sido realizados por peritos inscritos en el Padrón de Peritos Valuadores del Estado de Yucatán, así como también, constaten que los avalúos cuenten con la Constancia de Validación de Avalúo Comercial, emitida por la Dirección de Catastro del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán. En relación con ello, también se reformaría el último párrafo del artículo 58, para precisar que las traslaciones a título gratuito y las que provengan de procedimientos judiciales y administrativos no necesitan cumplir con el requisito de la Constancia de Validación de Avalúo Comercial emitida por la Dirección de Catastro del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

De igual manera, se advierte que aumentan diversos cobros, con el fin de impulsar y fortalecer su Hacienda Pública, analizaron y determinaron que los servicios que presten tengan un valor justo e intrínsecamente relacionado con las acciones que se ejecutan para efectuarlos, como consecuencia de esto, presentaron actualizar diversos conceptos y montos de los derechos por los servicios que presta el Ayuntamiento, por medio de mecanismos que faciliten administrativamente su recaudación y además contribuyan al objeto fundamental de la política fiscal de generar los recursos financieros indispensables para el desarrollo adecuado de sus funciones, tal es el caso de la Dirección de Catastro, Dirección de Desarrollo Urbano, Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal,



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Dirección de Prosperidad y Bienestar Económico, Dirección de Gobernación y Organismo Municipal Descentralizado del Ayuntamiento de Mérida denominado "SERVILIMPIA".

Sobre el mismo tema relativo al crecimiento exponencial de la ciudad de Mérida y del incremento de desarrollos inmobiliarios, se pretenden incluir nuevos servicios en materia de Desarrollo Urbano, creando dos nuevos servicios por "Licencia para excavaciones por piscinas, albercas, canales de nado, espejos de agua, jacuzzis, o similares" y "Trabajos preliminares de construcción", siendo que en el tema de piscinas, es bajo el razonamiento de que este tipo de solicitudes que actualmente se da por Licencia de excavación, las cuáles en últimas fechas han ido en aumento y como forma reducir y de evitar la afectación al manto freático.

En virtud, de la nueva Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán vigente, se propone derogar la fracción XXII, del artículo 76, toda vez que, en los artículos 13, 113 y 114, se señala como atribución del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial del Estado de Yucatán, la evaluación para la incorporación de terrenos ejidales en cuestión de desarrollo urbano, por tanto, dicha acción es de competencia estatal.

Con el propósito de incentivar la revalidación en tiempo y forma de la licencia de funcionamiento del establecimiento cuyo giro sea el expendio de bebidas alcohólicas y/o cerveza, se modifica el último párrafo del artículo 113, con dicha modificación se busca que se incremente el nivel de cumplimiento, y al mismo tiempo contribuye a mantener vigentes otros trámites municipales.

A su vez, se proponen reformas a las fracciones II y III del artículo 123, en el tema de estacionamientos de los mercados propiedad del Municipio, para



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

incrementar los cobros, refiriendo que en la actualidad el importe cobrado en los estacionamientos públicos propiedad de particulares, que se encuentran ubicados en las inmediaciones de los mercados municipales de Mérida es mayor al importe cobrado en los estacionamientos de los mercados propiedad del Municipio, por lo que se busca homologar la cuota por hora.

En el tema recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos o basura, se pretende reformar los incisos a) y b) del artículo 127, para precisar que los usuarios de origen doméstico y comercial que paguen en el mes de enero, la anualidad completa por el servicio de recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos o basura del ejercicio fiscal de que se trate y que no tengan adeudos de meses anteriores, serán acreedores de una bonificación de 2 meses en el caso de los usuarios de origen doméstico y de 1 mes en caso de los usuarios de origen comercial.

Entre otras reformas, se cambia la denominación de la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo, para quedar como Dirección de Prosperidad y Bienestar Económico.

En el tema de antenas, en la iniciativa de reformas presentada por el Cabildo, consideran reformar el artículo 144-A, adicionar la fracción VI al artículo 144-B, adicionar la fracción VI al artículo 144-C, y el último párrafo del artículo 144-C, para contemplar entre los servicios en materia de Protección Civil, incluir a las personas físicas y morales a las que se les proporcione el servicio de verificación de la conservación y el mantenimiento de torre de comunicación de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Por otra parte, también se propone, reformar la fracción I, del artículo 161, para actualizar el costo del tarjetón de la Licencia de Funcionamiento, con el objeto de establecer un valor equiparable a las cuotas establecidas en otros municipios del país. Asimismo, especifican que la vigencia de la Licencia de Funcionamiento es por el período de la administración municipal, por tanto será por 3 años.

Por último, plantea reformar el último párrafo del artículo 168, para homologar el importe del número de veces de la unidad de medida y actualización cobrado por gastos de ejecución de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

En lo que corresponde a las disposiciones transitorias, se determina la entrada en vigor del decreto para el día 1 de enero del año 2025, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Se determina, que para el ejercicio fiscal 2025, en vez de aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 48, las bonificaciones se otorgarán de conformidad con lo establecido en el Programa de Estímulo que al efecto expida el Cabildo del H. Ayuntamiento de Mérida.

Asimismo se plantea otorgar un estímulo fiscal en materia de impuesto predial, consistente en el acreditamiento del monto de la inversión realizada en inmuebles ubicados dentro de los perímetros "A", "B-1", "B-2", "B-3" y "B-4" de la zona de monumentos históricos en la ciudad de Mérida, demarcados en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Octubre de 1982, contra el impuesto predial que se cause hasta el mes de diciembre de 2025, siempre y cuando los trabajos



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

fueren iniciados y concluidos durante el año 2025, de conformidad con diversos importes basadas en el monto de la inversión en trabajos de rescate, consolidación, restauración, o rehabilitación integral de inmuebles catalogados o declarados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia como monumentos históricos o artísticos.

Se establece que si durante el ejercicio fiscal 2025 el contribuyente hubiese pagado el importe correspondiente a esa anualidad del impuesto predial sobre la base del valor catastral, este pago se considerará como definitivo respecto de esta base; en consecuencia no le será aplicable lo dispuesto en los párrafos penúltimo y último del artículo 45 de la ley.

Se derogan todas las disposiciones legales que eximan a los particulares del pago de las contribuciones previstas en esta Ley con excepción de las que dispone la misma que otorguen beneficios fiscales.

Se señala, que para los derechos por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano durante el ejercicio fiscal 2025, todos los desarrollos que cuenten con autorización de constitución de desarrollo inmobiliario o su similar (autorización por Gobierno del Estado) con fecha anterior al 18 de octubre de 2017 en la cual entró en vigor el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mérida, que se encuentren en la Zona 3. Regeneración y Desarrollo Sustentable y en la Zona 4. Conservación de los Recursos Naturales, pagarán en los trámites subsecuentes a dicha autorización, los derechos establecidos para la Zona 2. Crecimiento Urbano.

SIXTA. Mención aparte merece la propuesta realizada por el Cabildo de Mérida correspondiente a la modificación de su ley de hacienda para actualizar los valores



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

unitarios que a su vez modifica el valor catastral de un bien inmueble, e impacta en un incremento del impuesto predial a pagar por la ciudadanía meridana de hasta un 9.7 %, esta propuesta fue puesta a consideración del Cabildo, siendo aprobado por la mayoría de los regidores, ante tal propuesta los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, hemos de fijar un criterio razonado al respecto.

En tanto se observa que se proponen actualizar los valores unitarios de suelo y de construcción con estado de conservación nueva, y con estado de conservación buena, representando un incremento del 9.7% para el estado de conservación nueva y un 5.7% para el estado de conservación buena, precisando que en el caso de construcción con estado de conservación regular o malo no tendrán actualización de sus valores unitarios, cabe destacar que dentro de estos parámetros no están considerando la calidad de los elementos de la construcción, sólo tomando en consideración el estado de conservación.

Ahora bien, es de resaltar que, de la iniciativa municipal se extrae que las actualizaciones que se pretenden, se realizaron de acuerdo con el porcentaje que reflejó la inflación inmobiliaria emitida para el Municipio de Mérida por la Sociedad Hipotecaria Federal siendo este de 9.7% y el factor de 5.7% del Banco de México.

Al respecto, cabe señalar que el factor del 9.7% emitido por la Sociedad Hipotecaria Federal, que se tomó de referencia, calcula el aumento o disminución del costo de viviendas nuevas o usadas con crédito hipotecario garantizado y se utiliza como referencia cuando una persona quiere vender o comprar una propiedad; por lo que tomar de parámetro tal referencia no resulta aplicable para el cálculo del impuesto predial ya que está por encima del factor inflacionario, lo cual afecta gravemente la economía de los ciudadanos meridanos.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Aunado a lo anterior, en la propuesta de la Ley de Hacienda para el municipio de Mérida, al hacer la comparativa de las tablas propuestas de los valores unitarios para terrenos del ejercicio 2025, con los valores unitarios de 2024 se pueden apreciar incrementos en su gran mayoría superiores al 9% que varían entre sección e incluso en unidades habitacionales ubicadas en la misma sección, **sin que se explique a detalle la justificación de estas variaciones, sólo avalando el incremento con el 9.7% emitido por la Sociedad Hipotecaria Federal.**

Ante tales intenciones, los diputados que integramos esta Comisión Permanente, velando por la economía de las familias evidentemente no consideramos favorable el incremento de estos valores unitarios, por varias razones, la ciudadanía ha visto un gran impacto en la economía, pero un impacto negativo; el aumento al impuesto predial que al día de hoy se presenta, es algo que data años atrás, donde año con año subían los valores unitarios, en su momento lo justificaron con la intención de otorgar aumento e incremento al Valor Catastral, el cual, después de aplicar la fórmula para el cálculo del predial, es lo que genera el aumento en el impuesto predial, lo anterior, con la idea de acercar el valor catastral al valor comercial que se tiene en el mercado de la tierra y de la vivienda.

Sin embargo, desde esta perspectiva, responde a una lógica más de ver el acceso a la vivienda como un bien de mercado y no como un derecho, y pareciera que las personas que adquieran vivienda, es con la plena convicción de venderla a corto o mediano plazo, por lo tanto, tal circunstancia incrementa el precio para venta.

Por tanto, con esta medida, en vez de buscar el mayor beneficio para todos los habitantes del Municipio de Mérida, solo se beneficia a un mínimo grupo de ciudadanos que cuentan con los recursos suficientes para entrar a las transacciones de compra y venta de casas a modo de inversión; siendo que tal acción, dista por



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

mucho de la realidad que la gran mayoría de la gente que habitamos la capital, quienes adquieren una vivienda o terreno, para toda la vida, como patrimonio propio o de su familia, para sus hijas e hijos.

En efecto, lo único que ha generado el aumento paulatino de los valores catastrales, y por consecuencia, el impuesto predial en los últimos años, es una afectación económica directa a los bolsillos de los meridianos que cuentan con su vivienda propia, siendo clamor popular palpable en nuestras colonias y comisarías que exigen que no se continúe aumentando el impuesto predial desmedidamente, ya que en sus propias voces la ciudadanía ha manifestado que, año con año, ha visto reflejado un incremento en su pago de impuesto predial, y de manera excesiva, casos con muchos ejemplos donde pagaban \$1,500 pesos, y de un momento a otro, pagan entre 4 mil, 5 mil o 6 mil pesos, siendo estos cobros excesivos que además, no se ven reflejados en la calidad de los servicios que reciben en la ciudad, mucho menos con la cantidad de problemas que tienen en Mérida, como los baches, falta de pavimentación de calles, falta de iluminación, parques en abandono, fugas de agua potable entre otras.

Dejando en evidencia, que quienes realmente ganan con el aumento del valor catastral, son los mismos que lo han hecho durante los últimos años, convirtiéndolo en un jugoso negocio redituable para unos cuantos, sin miras de querer generar un beneficio en pro de la ciudadanía, sino que continúan planteando y justificando el aumento del valor catastral, no en favor de la gente, sino como un negocio bastante cuantioso, ya que ven la tierra y la vivienda como un negocio y no como un derecho humano.

En ese sentido, en un ejercicio mesurado y a conciencia del incremento de los valores unitarios de terreno y construcción, los cuales impactan en el valor



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

catastral de los bienes inmuebles, con la firme convicción de no afectar aún más la economía de nuestros ciudadanos; es que determinamos eliminar la propuesta de modificación realizada en el artículo 46 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, en razón de que la vivienda o el patrimonio es un derecho y no una mercancía, además que no es sólo tema de números en cuanto a la proporcionalidad, sino también se trata de un tema de equidad, en donde el aumento que se pretende hacer en el predial no respeta las diferencias entre los ciudadanos de Mérida, da igual si el ingreso sigue siendo el mismo o apenas se consigue para cubrir los gastos requeridos, dejando entrever una política mal aplicada y versada donde solo desfavorece a los que menos tienen, mientras tanto, las especulaciones inmobiliarias siguen creciendo.

Aunado a ello, el problema que se ha ido presentado el fenómeno que llamamos gentrificación, el cual con este incremento abona a este problema, toda vez que, que de darse estos incrementos seguiremos viendo familias meridianas siendo desplazadas por verse obligadas a vender sus hogares o a trasladarse a zonas más económicas o más baratas, volviéndose sus ex propiedades en bienes que no generan comunidad y no contribuyen a la afianzamiento de un tejido social, viviendas deshabitadas, o viviendas que no están cumpliendo su función como hogar.

Ahora bien, cobran relevancia aspectos normativos que refuerzan la motivación y decisión colegiada en este caso. En este contexto, este órgano legislativo debe avocarse a lo concerniente al Elemento Patrimonial del Municipio, en específico a la Hacienda Municipal, la cual no debe ejercerse como un canal desmedido e injusto para captar recursos no objetivos, ni previstos con las formalidades de criterios y precedentes jurisprudenciales para elevar cobros que perjudiquen al contribuyente.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Si bien el municipio como parte de su autonomía tiene libertad del manejo de su hacienda y, a través de ella formará los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan, no menos cierto es que una buena administración garantiza la realización de los objetivos y metas trazados en sus planes, pero eso no significa que deban pasarse por alto estándares que tomen en cuenta lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que expresa lo siguiente:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, **los Municipios** y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.**

...”

Como se aprecia, el texto constitucional contempla de qué maneras las autoridades habrán de administrar y ejercer los recursos públicos en el Estado Mexicano, esto, por ende, aplica para los gobiernos municipales, **resaltándose los principios de transparencia y honradez: por tanto, es evidente que si la autoridad no garantiza estos en sus acciones se está atentando en contra del buen ejercicio gubernamental de cara a garantizar a la ciudadanía el correcto uso del dinero público.**

Si no estamos en presencia del cumplimiento de lo anterior, estamos frente a un acto de autoridad que carece de sustento constitucional y, por ende, injusto.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Asimismo, las y los legisladores motivados en los argumentos que preceden, hemos considerado que la autoridad municipal busca captar recursos mediante un incremento que no se ajusta a la realidad de las necesidades dentro del municipio, toda vez que la autoridad pretende recibir mayores ingresos so pretexto de brindar servicios públicos de calidad que siguen siendo una deuda gubernamental a pesar de los millonarios ingresos que año con año recauda; en otras palabras, se pretende que la ciudadanía erogue mayores recursos a través de un cobro excesivo en el impuesto predial que **no cumple con las exigencias mínimas de proporcionalidad, seguridad y certeza jurídica** pero que se dice solucionarán los problemas que persisten en la localidad.

Igualmente, no pasa inadvertido para esta comisión legislativa, que durante la administración pasada, **se dejaron de cobrar impuestos por predial a las grandes construcciones verticales, por lo que se causó un menoscabo a la capacidad tributaria del ayuntamiento de Mérida, por lo que ahora, se espera que a través de un alza inusitada, de nuevo la población más vulnerable pague más dinero con un incremento de valores catastrales que carece de sustentos legales y que no son acordes a los principios en materia fiscal.**

El legislador, tiene la atribución y facultad de apartarse de lo propuesto por el municipio, siempre y cuando la motivación reforzada se construya en argumentos sólidos, lógicos y metodológicos que permitan visualizar y hallar agravios y sesgos a los principios constitucionales dentro del área tributaria, como en este caso se evidenció; no se deja de lado que quienes estamos a favor de la transformación de la entidad y sus municipios, **tenemos claro que ya no se debe optar por incrementos irracionales que dañen la economía familiar,** tenemos una visión respetuosa de la democracia y la división de



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

poderes, pero no permitiremos que se causen perjuicios a la ciudadanía con una actualización desmedida que no encuentra parámetros claros y ciertos.

Los gobiernos de antes buscaban el lujo y los excesos, hoy esta nueva mayoría se encuentra orientada por las bases de un gobierno austero, donde el gobierno y sus autoridades toman decisiones para que el dinero público se ejerza con responsabilidad y alcance para todo y que no sea el ciudadano que tenga que ajustarse en sus ingresos y patrimonio para solventar los déficits de un orden de gobierno.

Asimismo, la legislatura para fundar, motivar y razonar sus decisiones, como en este caso acontece, estamos obligados a realizar una interpretación sistemática, que para el caso en concreto nos permitan extender el sentido y fin último del espíritu del legislador; por ello, hacemos referencia al contenido del actual contenido del artículo 107 de la Constitución Política del Estado de Yucatán que hace referencia a la **austeridad** y que es un parámetro vigente para ejercer facultades legislativas. El numeral en cita expresa lo siguiente:

“Artículo 107.- Los órganos públicos del Estado y de los municipios deberán administrar y ejercer los recursos públicos a su cargo con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados”.

Como se aprecia, el texto constitucional local contempla de qué maneras las autoridades habrán de administrar y ejercer los recursos públicos en Yucatán, esto, por ende, aplica para los gobiernos municipales.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En este caso en especial, y a fin de definir a la austeridad como un principio constitucional local, es posible tomar referencias de normas que, si bien son del ámbito federal, son orientadoras y permiten entender el concepto y su importancia para la vida de las instituciones en el Estado Mexicano.

En la especie, es relevante la ley en materia de austeridad, siendo la Ley Federal de Austeridad Republicana, la cual nace de la gran reflexión de la ratio y esencia del numeral 134 ya citado. Dentro de ese ordenamiento, se establece la definición del concepto de Austeridad Republicana, siendo el siguiente:

“Austeridad Republicana: Conducta republicana y política de Estado que los entes públicos así como los Poderes Legislativo y Judicial, las empresas productivas del Estado y sus empresas subsidiarias, y los órganos constitucionales autónomos están obligados a acatar de conformidad con su orden jurídico, para combatir la desigualdad social, la corrupción, la avaricia y el despilfarro de los bienes y recursos nacionales, administrando los recursos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados;

...”

Como se colige, la austeridad republicana se encuentra íntimamente ligada al correcto desempeño de las autoridades en el manejo de los recursos públicos, los cuales, **por ende, para que se materialicen en servicios públicos deben estar sustentados en cargas impositivas que respeten y observen los criterios relativos a la proporcionalidad,** siendo esta la manera en la cual las autoridades pueden verificar la pertinencia de la carga fiscal al contribuyente.

Registro digital: 167415



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 2/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1129

Tipo: Jurisprudencia

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA DETERMINAR SI UNA CONTRIBUCIÓN CUMPLE CON ESE PRINCIPIO, ES NECESARIO ATENDER A SU NATURALEZA PARA ESTABLECER LAS FORMAS COMO SE MANIFIESTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.

La capacidad contributiva no se manifiesta de la misma manera en todas las contribuciones, pues aparece en forma directa e inmediata en los impuestos directos, como los que recaen en la renta o el patrimonio, porque son soportados por personas que perciben, son propietarias o poseedoras de ellos, mientras que en los indirectos la capacidad tiene un carácter mediato como la circulación de bienes, la erogación, el gasto y el consumo, ya que parten de la previa existencia de una renta o patrimonio, y gravan el uso final de toda la riqueza a través de su destino, gasto o tipo de erogación que refleja indirectamente dicha capacidad. Luego, para determinar si una contribución cumple con el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario atender a la naturaleza de dicho tributo a fin de conocer la forma como se manifiesta y modifica la capacidad contributiva.

Por consiguiente, y afirmando que la austeridad es una exigencia constitucional local y como tal, también debe tenerse como parámetro para evitar que se pretendan establecer excesos fiscales mediante contribuciones fuera de marcos constitucionales.

A todas luces, lo expresado previamente, nos sirve de piso mínimo y fuente principal del cuidado y tratamiento que dentro del proceso legislativo debemos tomar



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

en cuenta para avalar, rechazar o modificar leyes de corte hacendario; el texto local se encuentra vigente y, por tanto, **es aplicable cuando nos encontramos en escenarios donde se amerita tomar decisiones colegiadas para evitar que se atente contra el bienestar de las y los ciudadanos en un ámbito gubernamental. El Congreso del Estado, a través de sus órganos legislativos de discusión, tenemos la obligación de prever certeza en un tema tan sensible como es el cobro de impuestos y sus alzas.**

De lo versado, se desprende que el correcto uso de los recursos y dinero público, no solo es respecto a su ejercicio y aplicación, sino también incluye a la fuente y modos en los cuales se pretende gravar una actividad o el patrimonio mismo del ciudadano, como lo es con el impuesto predial, ya que si tiene un vicio de origen su cobro resultará ilegal, inconstitucional y, en términos generales, injusto.

Es por ello, que en un ejercicio de responsabilidad y en virtud de lo anterior plasmado, quienes estamos aquí consideramos no reformar el artículo 46 de la iniciativa de reformas, esta determinación no vulnera lo establecido en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal que establece la obligación de las legislaturas locales de recibir la propuesta de los ayuntamientos sobre las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pero esto no obliga a las legislaturas a tomar en su totalidad esas propuestas, sino que les otorga la capacidad de tomar la decisión final al momento de la aprobación de la ley, por lo que pueden separarse de la propuesta formulada por los ayuntamientos siempre y cuando se expresen los argumentos de una forma objetiva y razonable, tomando como referencia el grado de motivación esgrimido en la exposición de motivos, cuestión que ya ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias de



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON PARÁMETROS PARA EVALUAR LA MOTIVACIÓN ADECUADA EXIGIBLE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES CUANDO SE APARTAN DE LAS PROPUESTAS MUNICIPALES³" y "HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON CRITERIOS DE CARÁCTER CUALITATIVO Y NO CUANTITATIVO, CON BASE EN LOS CUALES DEBE DETERMINARSE LA RAZONABILIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LAS LEGISLATURAS ESTATALES⁴".

³ **Texto:** "La vinculación existente en el proceso legislativo entre las facultades del Municipio y de la Legislatura Local en torno a los ingresos municipales a que se refiere la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe desenvolverse como un auténtico diálogo en el que existe un ejercicio alternativo de facultades y de razonamientos, de manera que el principio de motivación objetiva y razonable reconocido como un límite a la libertad de configuración de los tributos por parte del legislador, debe guiarse por ciertos parámetros a fin de encontrar una motivación adecuada y proporcional en cada caso concreto, toda vez que el estándar de motivación exigible a los Congresos Locales dependerá de las circunstancias en que se desarrolle dialécticamente el procedimiento legislativo. En este orden de ideas, este Alto Tribunal considera que algunos ejes que pueden brindar parámetros para guiar la ponderación y dar el peso constitucional adecuado a dichas facultades son: 1) Grado de distanciamiento frente a la propuesta de ingresos enviada por el Municipio, que implica que en la medida en que exista mayor distanciamiento y redunde en la afectación de la recaudación del mencionado nivel de gobierno, se generará una obligación del Congreso del Estado de formular argumentos cualitativamente superiores, independientemente de la existencia, inexistencia, abundancia o escasez de los motivos externados por el Municipio; y, 2) Existencia y grado de motivación en la iniciativa presentada por el Municipio, respecto del cual debe destacarse que de acuerdo con la diversidad geográfica, social, cultural, de vocación económica de los Municipios que integran el país y sus capacidades económicas y técnicas, en el desarrollo del ejercicio de la facultad de iniciativa pueden presentarse básicamente tres situaciones que, atendiendo al principio de razonabilidad, incidirán en el grado sustancial de motivación exigible a los Congresos, la cual debe ser adecuada a cada caso: a) Ausencia de motivación. Si bien la motivación de las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios no es un requisito constitucional, esto no implica que deba caerse en el extremo de exigir una decisión parlamentaria que pondere circunstancias que no fueron aducidas por los Municipios para dar sustento a su propuesta, por lo que la labor del Congreso se simplificará y sólo deberá expresar en forma concisa pero racional, los motivos por los cuales se deniega o modifica la propuesta del Municipio; b) Motivación básica. Puede suceder que se ofrezca una motivación elemental o limitada a las propuestas de leyes de ingresos, en cuyo caso, en virtud de que los Municipios han aportado un primer elemento para el proceso dialéctico legislativo, el parámetro de motivación por parte de las Legislaturas Estatales se incrementa en relación con el inciso anterior, surgiendo una obligación de formular argumentos que desvirtúen las propuestas de los Municipios, a partir de los aportados por éstos; y, c) Motivación técnica. En otros casos se formularán iniciativas con razonamientos pormenorizados basados en argumentos de política tributaria y con un importante sustento técnico para justificar los elementos de su propuesta; frente a este escenario, se incrementa el estándar de motivación y el Congreso del Estado se verá obligado a desvirtuar con argumentos técnicos equivalentes o de política tributaria la proposición del Municipio y la necesidad de apartarse de ella.". (Novena Época, registro 174092, Pleno, Jurisprudencia P/JJ. 113/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 1127)

⁴ **Texto:** "El grado de distanciamiento frente a la propuesta de ingresos enviada por el Municipio y la existencia y grado de motivación en la iniciativa presentada por éste son considerados como herramientas que pueden auxiliar a evaluar la motivación exigible a las Legislaturas Estatales; sin embargo, debe enfatizarse que estos criterios son de carácter cualitativo y no cuantitativo, es decir, para su aplicación debe atenderse a la calidad de los argumentos más que a su cantidad, por lo



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

En ese mismo sentido también se ha pronunciado la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que el Poder Legislativo tiene la facultad plena de aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley o decreto, independientemente del sentido en el que se hubiere presentado originalmente en la iniciativa correspondiente, lo cual se advierte de la jurisprudencia de rubro: "PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE", por lo que con base a las facultades constitucionalmente concedidas a ese Poder Legislativo se tomó la decisión de preservar vigente el artículo sexto transitorio y no incluir la propuesta planteada por el órgano municipal.

Con tales criterios, se confirma la competencia con la que cuenta la legislatura estatal para tomar la decisión y la facultad de aprobar en definitiva las reformas a la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, basándonos a su vez en el artículo 115 de la Ley Fundamental, que como se ha mencionado configura una serie de garantías jurídicas de contenido económico, financiero y tributario en favor de las haciendas municipales, pero también acentúa que en ese proceso de regulación el Congreso local actúa como representante de los intereses de los ciudadanos.

que la proporcionalidad que en ellos se exige es de sustancia, de ahí que un argumento desarrollado extensamente, pero sin contenido sustancial, podrá desvirtuarse por otro más breve que sea esencial. Por otra parte, debe destacarse que la labor de este Alto Tribunal será revisar la razonabilidad de la respuesta, lo que implica una especie de interdicción a la arbitrariedad del legislador más que su revisión minuciosa, por lo que una aparente inconsistencia de datos técnicos no será motivo de invalidez a menos que se detecte su arbitrariedad, cuestión que se irá construyendo caso por caso". (Novena Época, registro 174093, Pleno, Jurisprudencia P./J. 114/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 1126)



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Lo que se pudo concretar con la iniciativa de reforma que presentó el Municipio, que no responde a las necesidades de la mayoría ciudadana, careciendo de un adecuado sustento que avale tales incrementos, pues sus argumentos no fueron suficientes y convincentes, **por lo que se dictamina que no debe de considerarse dentro del decreto el artículo 46 que se planteó en la iniciativa, pues se lesionarían derechos de los ciudadanos de este Municipio.**

Si bien, el Congreso local, no tiene la obligación de simplemente aceptar las propuestas de los municipios, sino que las debe ponderar, estudiar y tomar en consideración, para decidir razonablemente si las admiten o no; y cuando emitan su decisión, deben señalar razonablemente los motivos por los cuales decidieron aceptarlas, modificarlas o rechazarlas. Declarando que el Congreso del Estado de Yucatán no es una mera instancia de trámite, por lo que no está obligado a aceptar la propuesta de iniciativa íntegramente, tal cual fue presentada, como pretende la parte actora.

A modo de fortalecer lo aquí vertido, atraemos los criterios señalados en la Controversia Constitucional 10/2014, de donde se esgrime que las legislaturas locales no están constreñidas a aprobar, en automático, las propuestas de los Municipios, pudiéndose válidamente apartarse de ellas, dándole legitimidad a las leyes tributarias municipales, toda vez que, derivado de un estudio razonado y motivado, se busca el mayor beneficio de la ciudadanía.

El legislador, a fin de evitar daños a las y los ciudadanos del municipio de Mérida, hace valer su facultad constitucional de alejarse de los términos propuestos por la autoridad municipal en lo relativo al citado numeral 46, **sustentándose en una justificación objetiva y razonable, la cual no es un acto arbitrario, sino que precede a un análisis objetivo, racional y congruente con**



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

el marco normativo, criterios y principios constitucionales en materia tributaria, que al contrastarse con lo propuesto, evidenció no solo una vulneración a la proporcionalidad tributaria, sino a la certeza y seguridad jurídica en su vertiente fiscal.

Por último, no podemos eludir que, en virtud de los cambios planteados, es indispensable ajustar todo lo concerniente, por tal razón al determinarse no reformar el artículo 46 de la ley de hacienda, de manera congruente y en armonía con las consideraciones plasmadas, es dable modificar la correspondiente ley de ingresos el monto relativo al concepto por impuesto sobre el patrimonio, por lo que se determina mantener el mismo monto que se previó en ese concepto para el año de 2024, esto en virtud de no presentar actualizaciones los valores catastrales.

En ese sentido, con la firme convicción de no incrementar el impuesto predial a los meridianos, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente del análisis y estudio a las reformas presentadas en el supra citado artículo 46, y a propuesta de los diputados del Partido MORENA, como resultado de un amplio diálogo, debate y consenso, hemos determinado no reformar dicho artículo en su mayoría; es decir, no actualizar todos los valores catastrales que se pretendían incrementar; sin embargo, únicamente se conservan del artículo inicial, los nuevos cobros que se adicionaron en cuanto a los condominios previstos en las secciones 33, 34, 35, 36, 43, 44, 45 y 46; y en consecuencia se preserva la adición de la fracción IV Bis del citado artículo, esto en razón de que, se están agregando este tipo de edificaciones que no se encontraban previstos en la ley hacendaria.

A ello, se sumó la propuesta del Diputado Javier Renán Osante Solís, del Partido Movimiento Ciudadano, para mantener las tablas de los valores catastrales previstos en la ley de hacienda vigente (2024).



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

SÉPTIMA. De manera general, como se puede observar, las y los legisladores que suscribimos el presente documento público, hemos realizado una tarea imparcial, propositiva y en plena observancia a los principios constitucionales básicos, a saber, la equidad tributaria y la proporcionalidad, con la finalidad de revestir de seguridad jurídica los cambios planteados por el Honorable Ayuntamiento de Mérida como parte del ejercicio fiscal para el año 2025, en miras de captar mayores recursos provenientes de los servicios públicos prestados a la ciudadanía.

Ahora bien, tomando como marco de referencia los argumentos plasmados a lo largo del presente documento, y como parte de nuestro actuar sustentado en criterios de proporcionalidad y de equidad, pugnamos por una actualización congruente y objetiva a las necesidades de los ciudadanos en el ámbito municipal. Por tanto, y reiterando nuestra responsabilidad política en el desarrollo del presente estudio y análisis de las reformas propuestas a la ley hacendaria en comento, así como atendiendo a los principios constitucionales, no perdimos de vista que los montos guarden proporción evitando cualquier forma de agravio en su modificación, tal como ha quedado definido en la siguiente reflexión judicial, **“IMPUESTOS, EXISTE DISCRECIONALIDAD LEGISLATIVA PARA DETERMINAR SU OBJETO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN PROPORCIONALES Y EQUITATIVOS”⁵**.

Desde esa perspectiva, el precedente jurisprudencial citado, en su espíritu constitucionalista ha dejado ampliamente establecida la competencia y la obligación del legislador de tomar en cuenta los parámetros de proporcionalidad, sobre todo al momento de expedir normas o modificaciones que contemplen cargas al gobernado

⁵ Época: Décima Época; Registro: 160552; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1.4o.A. J/103 (9a.); Página: 3587.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

a fin de decretar políticas fiscales en franco respeto a lo ordenado en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previamente referido.

De ahí que, tomando en consideración los objetivos planteados en la iniciativa, nos obliga a actuar en favor de una reforma integral que se encuentre en concordancia con la correcta recaudación de recursos municipales.

En virtud de ello, se reitera que este cuerpo colegiado como instancia deliberativa del Congreso del Estado de Yucatán, ha sido respetuoso en todo sentido de los principios que imperan en materia fiscal y sobre todo de la autonomía municipal hacendaria que gozan los ayuntamientos. Ante ello, resulta ilustrativa la tesis jurisprudencial **“HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)”**.⁶

OCTAVA. Las diputadas y los diputados que dictaminamos, como bien se ha referenciado nos hemos dedicado a revisar y analizar el contenido de la iniciativa de reformas a la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida para el ejercicio fiscal 2025, con el debido cuidado que dicha norma tributaria requiere, del cual se han desprendido diversas modificaciones, que a nuestro parecer inciden en pro de los habitantes meridianos.

⁶ Registro digital: 192331, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 5/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000, página 515, Tipo: Jurisprudencia



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Si bien, los cambios legales propuestos para el ámbito fiscal meridano, establecen medidas certeras, y de seguridad jurídica, así como compatibilidad con los principios constitucionales ya citados, pues con ella se contribuirá a consolidar el marco-normativo financiero del Municipio de Mérida.

En tal virtud, fijadas las temáticas relevantes de la iniciativa municipal que se dictamina, nos permitimos referirnos a la iniciativa en cita, considerando que las modificaciones que se han impactado responde y son acordes a las necesidades actuales de su sociedad.

En este sentido, consideramos que las medidas a las que damos nuestro aval se encuentran justificadas y sustentadas en estricto apego a los principios de equidad, proporcionalidad y justicia tributaria, así como a los de disciplina y responsabilidad hacendaria, lo que permitirá facilitar el cumplimiento voluntario de obligaciones fiscales por parte de los ciudadanos.

En consecuencia, podemos asegurar que el camino emprendido ha sido a través del ánimo político, de la responsabilidad democrática y representativa que distingue a cada uno de los miembros de este cuerpo colegiado, así como la suma de voluntades para dotar al primer orden de gobierno con una ley que cumpla con los principios constitucionales en materia tributaria. Precizando diversos cambios y modificaciones a la propuesta de iniciativa, los cuales enriquecieron y fortalecieron a la ley presentada por el Cabildo correspondiente.

Por todo lo expuesto y fundado, quienes conformamos esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, determinamos que las reformas a la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, cumplen con todos los requisitos exigidos por las normas de su naturaleza, toda vez que se estiman son



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

idóneas y favorables para dotar de certeza jurídica la recaudación tributaria en función de las necesidades del Municipio de Mérida, observando en todo momento el actual entorno económico del Municipio, sin agraviar el ingreso familiar, y que por tal motivo, considerando las modificaciones y los razonamientos antes expresados, nos reiteramos a favor.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 30, fracción V de la Constitución Política; 18 y 43, fracción IV de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71, fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de,



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO

Que modifica la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán

Artículo único. Se reforman los artículos 16 y 17; se reforma el inciso i) de la fracción I, e inciso g) de la fracción II, ambos del artículo 31; se reforman las secciones 33, 34, 35, 36, 43, 44, 45 y 46 y se adiciona la fracción IV Bis al artículo 46; se reforman los párrafos penúltimo y último del artículo 58; se adicionan los incisos f) y g) a la fracción IV del artículo 75; del artículo 76 se reforman las fracciones I, II y III; de la fracción IV, se reforman los puntos 1), 2), 3) y 4) del inciso a), los puntos 1), 2) y 3) del inciso b), los puntos 1), 2) y 4) del inciso c) y los puntos 1), 2) y 3) del inciso d), se adiciona el punto 5) a los incisos a) y b), todos del numeral 1; se reforma el numeral 2); se reforman los incisos a), b) y c) del numeral 3; se reforman los numerales 4, 6, 7 y se adicionan los numerales 8 y 9; de la fracción V, se reforman los incisos a), b), c), d), e), f) y g); se reforma la fracción VI, VIII y IX; de la fracción X, se reforman los incisos a), b), c) y d) con sus numerales 1) y 2) y se adiciona el inciso e); de la fracción XI, se reforman los incisos a), b), c), e), f) y g); se reforman las fracciones XII, XIII, XIV, XVI, XIX, XX, XXI y XXIII; se deroga la fracción XXII; se reforma el párrafo quinto del artículo 98; se reforma el último párrafo del artículo 113; se reforman las fracciones II y III del artículo 123; se reforman los incisos a) y b) del artículo 127; se reforma el artículo 131; se reforma el artículo 144-A; se adiciona la fracción VI al artículo 144-B; se adiciona la fracción VI y se reforma el último párrafo, todo del artículo 144-C; se reforma la fracción I del artículo 161; se reforma el último párrafo del artículo 168; todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, para quedar en los términos siguientes:

TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES

CAPÍTULO II
DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS INGRESOS

Sección Segunda
De los Aprovechamientos

ARTÍCULO 16.- Son aprovechamientos: Los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros.

Así como, los ingresos que percibe el Ayuntamiento por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia y otros conceptos análogos.

Sección Tercera
De los Productos

ARTÍCULO 17.- Son productos: Los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, los intereses que generan las cuentas bancarias del Ayuntamiento, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III
DE LOS CRÉDITOS FISCALES

Sección Novena
De las Licencias de Funcionamiento

ARTÍCULO 31.-...

...

...

...

...

...

I.

a).-...

b).-...

c).-...

d).-...

e).-...

f).-...

g).-...

h).-...

i).- El contrato vigente o Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) del servicio de recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos o basura con la empresa autorizada por el Ayuntamiento de Mérida, para prestar el servicio en la zona geográfica donde se ubique la Persona Física o Moral solicitante, y estar al día en el pago de dicho servicio.

j).-...

...

II.

a).- ...

b).- ...

c).- ...

d).- ...

e).- ...

f).- ...

g).- El contrato vigente o Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) del servicio de recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos o basura con la empresa autorizada por el Ayuntamiento de Mérida, para prestar el servicio en la zona geográfica donde se ubique la Persona Física o Moral solicitante, y estar al día en el pago de dicho servicio.

h).- ...

...

...

...

ARTÍCULO 46.- ...

I.- ...

SECCIÓN 1 A LA 32.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

		
		
		
		
		
		
		
		
		
		
		
			CONDOMINIO ZAFIRA	\$2,380.00
		
		
		
		
		

SECCIÓN 46

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
		
		
		
		
		
			CONDOMINIO CEDRO ALTO	\$2,380.00
		
		
		
		
		

SECCIÓN 47 A LA SECCIÓN 50.- ...

...

II.- Y III.- ...

...

IV.- ...

IV BIS. - Los predios constituidos en régimen de propiedad en condominio de 4 o más niveles, serán considerados como condominio vertical y los valores unitarios de construcción, serán de acuerdo a la siguiente tabla:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CONDOMINIO VERTICAL

Tipo	Nivel	Clasificación	Valor unitario por M2
Medio	4	Menor	\$ 7,535.00
Medio	2 y 3	Media	\$ 7,685.00
Medio	1	Optima	\$ 7,835.00
Residencial	4	Menor	\$ 10,165.00
Residencial	2 y 3	Media	\$ 10,370.00
Residencial	1	Optima	\$ 10,570.00
Residencial superior	Ultimo y penúltimo	Menor	\$ 12,380.00
Residencial superior	Del 3 hasta el antepenúltimo	Media	\$ 13,070.00
Residencial superior	2	Mayor	\$ 13,755.00
Residencial superior	1	Optima	\$ 14,445.00
Residencial lujo	Penúltimo	Menor	\$ 15,645.00
Residencial lujo	Del 3 hasta el antepenúltimo	Media	\$ 16,425.00
Residencial lujo	2	Mayor	\$ 17,205.00
Residencial lujo	1 y ultimo nivel	Optima	\$ 17,985.00

Definición del tipo de condominio vertical

Medio: Corresponde al edificio de 4 niveles, que no cuenta con ascensor, cuya área común techada son los pasillos y las escaleras.

Residencial: Corresponde al edificio de 4 niveles, que cuenta con ascensor, cuyas áreas comunes techadas son los pasillos, el estacionamiento, la caseta de vigilancia, áreas de esparcimiento y otras amenidades.

Residencial Superior: Corresponde al edificio de 5 o más niveles, cuenta con ascensor, puede o no tener penthouse, pero no tiene rooftop, y cuyas áreas comunes techadas son los pasillos, el estacionamiento, la caseta de vigilancia, áreas de esparcimiento, la azotea y otras amenidades.

Residencial Lujo: Corresponde al edificio de 5 o más niveles, cuenta con ascensor, penthouse y rooftop, cuyas áreas comunes techadas son los pasillos, el estacionamiento, la caseta de vigilancia, el gimnasio, la ludoteca, el salón de usos múltiples y otras amenidades.

Nota 1: El número total de niveles de un condominio vertical se considera desde el nivel de calle.

Nota 2: Los sótanos, bodegas, cuarto de enseres y cajón de estacionamiento con construcción, valuarán de acuerdo a las características de la fracción V del presente artículo.

PENTHOUSE: Apartamento o piso de lujo, generalmente con terraza, situada en la última planta de un edificio. De acuerdo a la RAE.

ROOFTOP: Se refiere a un espacio ubicado en la parte superior de un edificio que ha sido acondicionado para el entretenimiento o la socialización.

En caso de que el predio tenga un servicio catastral de diligencia de verificación del área de peritos de la Dirección de Catastro Municipal, se aplicarán los siguientes criterios:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

TABLA DE ESPECIFICACIONES PARA CONDOMINIOS VERTICALES

Elementos de construcción		Medio	Residencial	Residencial Superior	Residencial Lujo
Estructura	Cimiento	Mampostería de piedra, losas de cimentación	Mampostería de piedra, losas de cimentación	Mampostería de piedra, zapatas corridas o aisladas de concreto armado	Mampostería de piedra, zapatas corridas o aisladas de concreto armado
	Muros	Mampostería, bloques, concreto armado	Mampostería, bloques, concreto armado	Mampostería, bloques, concreto armado	Mampostería, bloques
	Techos	Losas de concreto, vigueta y bovedilla	Losas de concreto, viguetas y bovedilla	Losas de concreto, viguetas y bovedilla, casetones	Losas de concreto, viguetas y bovedilla, casetones
	Columnas	Concreto armado	Concreto armado, acero	Concreto armado, acero	Concreto armado, acero
Acabados	Aplanados	Aplanado a dos capas rich y emparche.	Aplanados lisos a tres capas, rich, emparche y estuco	Aplanados lisos a tres capas, rich, emparche y estuco, molduras decorativas, pasta	Aplanados lisos a base de rich, emparche y estuco, molduras decorativas, pasta, piedra decorativa o similar
	Lambrines	Cemento, mosaico de pasta, azulejo o cerámica	Cemento pulido, mosaico de pasta, azulejo o cerámica	Cemento pulido, mosaico de pasta, azulejo o cerámica	Cemento pulido, mosaico de pasta, azulejo o cerámica, piedra labrada, mármol o cantera
	Pisos	Concreto liso, mosaico de pasta, adocreto	Mosaico de pasta, pisos de cerámica	Mosaico de pasta, cerámica, duelas de madera	Mosaico de pasta, cerámica, duelas de madera, mármol o cantera
	Exteriores	Con pintura a base de cal y agua	Pintura vinílica o esmalte de mediana calidad	Pintura vinílica, esmalte o acrílica	Pintura vinílica, esmalte o acrílica y barniz fino
	Interiores	Con pintura a base de cal y agua	Pintura vinílica o esmalte de mediana calidad	Pintura vinílica, esmalte o acrílica	Pintura vinílica, esmalte o acrílica y barniz fino
Cancele ría	Puertas	Madera, herrería o	Madera, herrería o	Madera, herrería o aluminio con	Madera, herrería o aluminio con



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

		aluminio de calidad económica.	aluminio de mediana calidad	marcos y vidrios de buena calidad.	marcos y vidrios de buena calidad.
	Ventanas	Madera, herrería o aluminio de calidad económica.	Madera, herrería o aluminio de mediana calidad	Madera, herrería o aluminio de buena calidad.	Madera, herrería o aluminio de buena calidad.
Instalaciones	Hidráulicas	Mínimas visibles hasta 5 salidas	Visibles u ocultas de 5 a 10 salidas	Ocultas más de 10 salidas	Ocultas más de 10 salidas
	Sanitarias	Muebles económicos	Muebles de mediana calidad	Muebles de buena calidad	Muebles de lujo
	Eléctricas	Visibles u ocultas de 6 a 12 salidas	Visibles u ocultas más de 12 salidas	Ocultas más de 16 salidas	Ocultas más de 16 salidas

V.- ...

V Bis.- ...

VI.- ...

Sección Segunda
Del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

De la base
ARTÍCULO 58.-...

a).- ...

b).- ...

...

...

I ...

a).- ...

b).- ...

c).- ...

d).- ...

e).- ...

II ...

a).- ...

b).- ...

c).- ...

d).- ...

e).- ...

III. ...

a).- ...

b).- ...

IV ...

A).- ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

- a)...
- B).- ...
- a) ...
- d) ...
- V. ...
- a) ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...

Los Fedatarios Públicos deberán verificar que los avalúos que sirvan de base para el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles hubieren sido realizados por peritos inscritos en el Padrón de Peritos Valuadores del Estado de Yucatán, así como también deberán constatar que los avalúos cuenten con la Constancia de Validación de Avalúo Comercial emitida por la Dirección de Catastro del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, para efectos de la traslación de dominio deberá adjuntar dicha constancia de validación.

No tendrán que llevar la Constancia de Validación de Avalúo Comercial las traslaciones a título gratuito señaladas en el artículo 57 de esta Ley, así como las operaciones mencionadas en el artículo 56 que provengan de procedimientos judiciales o administrativos.

**CAPÍTULO II
DERECHOS**

**Sección Segunda
De los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano**

**De la clasificación
ARTÍCULO 75.- ...**

- I.- ...
- II.- ...
- III.- ...
- IV.- ...
 - a) ...
 - b) ...
 - c) ...
 - d) ...
 - e) ...
 - f) Licencia para excavaciones por piscinas, albercas, canales de nado, espejos de agua o jacuzzis.
 - g) Trabajos preliminares de construcción.
- V.- ...
- VI.- ...
- VII.- ...
- VIII.- ...
- IX.- ...
- X.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

- XI.- ...
- XII.- ...
- XIII.- ...
- XIV.- ...
- XV.- ...
- XVI.- ...
- XVII.- ...
- XVIII.- ...
- XIX.- ...
- XX.- ...
- XXI.- ...
- XXII.- ...

De la Base y de las Cuotas
ARTÍCULO 76.-...

Concepto	Veces la unidad de medida y actualización
I.-...	
1.	
a) ...	
1) ...	27.00 ...
2) ...	31.00 ...
3) ...	46.20 ...
4) ...	53.50 ...
5) ...	56.30 ...
6) ...	75.60 ...
b) ...	
1) ...	70.40 ...
2) ...	80.30 ...
3) ...	120.70 ...
4) ...	140.30 ...
5) ...	150.80 ...
6) ...	200.80 ...
c) ...	
1) ...	175.30 ...
2) ...	200.80 ...
3) ...	300.80 ...
4) ...	350.80 ...
5) ...	375.80 ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

6) ...	500.80	...
d) ...		
1) ...	350.80	...
2) ...	400.80	...
3) ...	600.80	...
4) ...	700.80	...
5) ...	750.80	...
6) ...	1,000.50	...
2. ...		
a) ...		
1) ...	4.10	...
2) ...	8.20	...
3) ...	27.60	...
4) ...	46.00	...
5) ...	92.10	...
b) ...		
1) ...	10.60	...
2) ...	20.70	...
3) ...	58.80	...
4) ...	108.50	...
5) ...	217.10	...
c) ...		
1) ...	25.60	...
2) ...	50.70	...
3) ...	133.80	...
4) ...	267.10	...
5) ...	517.10	...
d) ...		
1) ...	50.60	...
2) ...	100.70	...
3) ...	258.80	...
4) ...	508.50	...
5) ...	1,017.10	...

...



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

e) ...			
1. ...	785.40	...	
2. ...	3,424.80	...	
3. ...	120.00	...	
4. ...	431.50	...	
5. ...	300.00	...	
6. ...	753.50	...	
7. ...	328.90	...	
8. ...	389.40	...	
9. ...	442.00	...	
10. ...	300.00	...	
11.	371.70	...	
II.- ...			
a) ...	73.00	...	
b) ...	73.00	...	
c) ...			
1...	0.85	...	
2. ...	2.30	...	
3.	5.20	...	
4. ...	10.65	...	
d) ...			
1.	4.25	...	
2. ...	10.65	...	
3. ...	26.00	...	
4. ...	51.00	...	
e) ...			
1.	2.30	...	
2. ...	5.52	...	
3. ...	13.00	...	
4. ...	28.00	...	
f) ...	0.11	...	
g) ...			



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

h) ...	26.00	...
i) ...	75.00	...
j) ...	26.00	...
k) ...	31.00	...
l) ...		
1. ...	4.25	...
2. ...	10.65	...
3. ...	26.00	...
4. ...	51.00	...
...		
...		
III.- ...	0.25	...
IV.-...		
1. ...		
a) ...		
1) ...	0.10	...
2) ...	0.11	...
3) ...	0.12	...
4) ...	0.15	...
5) Licencia para construcción de Vivienda Multifamiliar (Horizontal y Vertical)	0.55	Metro cuadrado
b) ...		
1) ...	0.25	...
2) ...	0.27	...
3) ...	0.31	...
4)
5) Licencia para construcción de Vivienda Multifamiliar (Horizontal y Vertical)	0.55	Metro cuadrado
c) ...		
1) ...	0.61	...
2) ...	0.66	...
3)
4) ...	0.91	...
d) ...		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

1) ...	1.21	...	
2) ...	1.31	...	
3) ...	1.51	...	
4)	
2. ...	0.04	...	
3. ...			
a) ...	3.0	...	
b) ...	1.0	...	
c) ...	2.0	...	
4. ...	0.07	...	
5.	
6. ...	0.10	...	
7. ...	2,600.00	...	
8. Licencia para excavaciones por piscinas, albercas, canales de nado, espejos de agua o jacuzzis	0.40	Metro Cúbico	
9. Trabajos preliminares de construcción	3.00	Constancia	
...			
...			
...			
V.- ...			
a) ...	0.04	...	
b) ...	0.05	...	
c) ...	0.06	...	
d) ...	0.07	...	
e) ...	0.26	...	
f) ...	0.05	...	
g) ...	0.03	...	
h)	
VI.- ...			
1. ...			
a) ...	0.025	...	
b) ...	0.045	...	



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

c) ...	0.11	...
d) ...	0.21	...
2.		
...		
VII.-
VIII.- ...		
1.		
a) ...	4.00	...
b) ...		
1) ...	4.00	...
2) ...	1.20	...
c) ...	50.40	...
d) ...	65.40	...
2.		
a) ...	10.30	...
b) ...		
1) ...	10.30	...
2) ...	1.20	...
c) ...	65.40	...
d) ...	85.70	...
3.		
a) ...	25.40	...
b) ...		
1) ...	25.40	...
2) ...	1.20	...
c) ...	85.70	...
d) ...	100.50	...
4.		
a) ...	50.30	...
b) ...		
1) ...	50.30	...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

2) ...	1.20	
c) ...	110.40	...
d) ...	150.30	...
...		
5. ...		
a) ...	0.16	...
b) ...	0.06	...
c) ...	0.03	...
IX.-...		
a) ...	1.10	...
b) ...	0.85	...
c) ...		
1) ...	0.16	...
2) ...	0.21	...
3) ...	0.31	...
4) ...	0.51	...
d) ...	2.10	...
e) ...	1.60	...
f) ...	0.50	...
g) ...	2.60	...
h) ...	3.00	...
i) ...	6.00	...
j) ...	7.00	...
k) ...	9.00	...
l) ...		
1) ...	2.00	...
2) ...	0.50	...
m) ...	1.60	...
...		
...		
X.- ...		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

a) ...			
1) ...	10.30	...	
2) ...	10.30	...	
b) ...	10.30	...	
c) ...			
1) ...	15.30		
2) ...	0.0016		
d) ...			
1) ...	15.30		
2) ...	0.0016		
e) Verificación de Licencia de Uso del Suelo vencida, para tramitar la Licencia de Funcionamiento	9.21	Visita	
XI.- ...			
a) ...	5.00	...	
b) ...	5.00	...	
c) ...	2.50	...	
d)	
e) ...	3.60	...	
f) ...	7.00	...	
g) ...	9.00	...	
XII.- ...	2.80	...	
XIII.- ...	1.20	...	
XIV.- ...			
a) ...	3.50	...	
b) ...			
1.- ...	5.20	...	
2.- ...	10.20	...	
3.- ...	15.20	...	
4.- ...	20.30	...	
XV.-	



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

XVI.- ...	3.0	...
XVII.- ...		
a) ...		
1)
2)
3)
4)
b) ...		
1)
2)
3)
4)
XVIII.- ...		
1)
2)
XIX.- ...		
1. ...		
a) ...	53.80	...
b) ...	60.70	...
c) ...	68.70	...
d) ...	75.50	...
e) ...	113.40	...
f) ...	150.30	...
2. ...		
a) ...	140.50	...
b) ...	160.30	...
c) ...	180.50	...
d) ...	200.80	...
e) ...	300.80	...



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

f) ...	400.70	...
3. ...		
a) ...	350.80	...
b) ...	400.70	...
c) ...	450.80	...
d) ...	500.80	...
e) ...	750.70	...
f) ...	1,000.70	...
4. ...		
a) ...	700.80	...
b) ...	800.80	...
c) ...	900.80	...
d) ...	1,000.70	...
e) ...	1,500.80	...
f) ...	2,000.50	...
XX.- ...		
1.		
a) ...	26.80	...
b) ...	30.50	...
c) ...	34.40	...
d) ...	38.60	...
e) ...	56.80	...
f) ...	75.70	...
2.		
a) ...	70.80	...
b) ...	80.80	...
c) ...	90.80	...
d) ...	100.50	...
e) ...	150.50	...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

f) ...	200.80	...
3. ...		
a) ...	175.80	...
b) ...	200.80	...
c) ...	225.60	...
d) ...	250.50	...
e) ...	375.80	...
f) ...	500.50	...
4. ...		
a) ...	350.80	...
b) ...	400.80	...
c) ...	450.80	...
d) ...	500.80	...
e) ...	750.80	...
f) ...	1,000.80	...
XXI. ...	5.52	...
XXII. Se deroga		
XXIII. ...	11.00	...
...		
...		

Sección Séptima
Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Espacios Públicos y/o Bienes de Dominio
Público del Patrimonio Municipal

De la tasa y del pago
ARTÍCULO 98.- ...

- I.- ...
- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
 - 1. ...
 - 2. ...
 - 3. ...
- e) ...
- ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Handwritten mark resembling a circled '0' or '9'.

f) ...

...

...

...

II.- ...

...

III.- ...

...

IV.- ...

a) ...

b) ...

c) ...

V.- ...

...

...

...

Los derechos establecidos en el inciso d) de la fracción I de este artículo, deberán cubrirse por periodos de un año, cada mes de abril y en los términos del convenio que para el efecto se suscriba, previa aprobación del uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal, por parte del Cabildo del H. Ayuntamiento de Mérida.

...

...

...

Sección Décima
Derechos por Licencias de Funcionamiento y Permisos

ARTÍCULO 113.- ...

Tipo de establecimiento	Veces la unidad de medida y actualización
I.-
II.-
III.-
IV.-
V.-
VI.-
VII.-

Large handwritten signature in blue ink, extending across the right side of the page.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- VIII.-
- IX.-
- X.-
- XI.-
- XI.-
- XII.-
- XIII.-
- XIV.-
- XV.-
- ...

Si el titular de la licencia de funcionamiento del establecimiento cuyo giro sea el expendio de bebidas alcohólicas y/o cerveza no realizó la revalidación correspondiente durante la administración municipal inmediata anterior se cobrará un monto equivalente al derecho de apertura de acuerdo al tipo de establecimiento que se trate, según lo establecido en los artículos 111 y 112 de esta ley.

Sección Décima Cuarta
Derechos por el uso de Estacionamientos y Baños Públicos, propiedad del Municipio

ARTÍCULO 123.-...

- I.-
- II.- \$15.00 por hora
- III.- \$20.00 por hora
- ...
- IV.-
- V.-

Sección Décima Quinta
Derechos por Recolección y Traslado de Residuos Sólidos no Peligrosos o Basura

ARTÍCULO 127.-...

- a) Los usuarios de los servicios de recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos o basura de origen doméstico que paguen en el mes de enero en una sola exhibición el importe de la tarifa señalada en el primer párrafo del artículo 126, correspondiente a la anualidad completa del ejercicio fiscal que se trate, tendrán una bonificación equivalente a la tarifa de dos meses de los servicios señalados en este inciso.
- b) Los usuarios de los servicios de recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos o basura de origen comercial que paguen en el mes de enero en una sola exhibición el importe de la tarifa



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

de consumo ordinario correspondiente a la anualidad completa del ejercicio fiscal que se trate, tendrán una bonificación equivalente a la tarifa de un mes de los servicios señalados en este inciso.

...

Sección Décima Sexta
Derechos por Permisos otorgados a Oferentes en Programas
para la Promoción Económica, Turística y Cultural

ARTÍCULO 131.- El Director de Finanzas y Tesorero Municipal, a solicitud expresa del Director de Prosperidad y Bienestar Económico, podrá reducir las cuotas establecidas en esta sección, tomando en consideración la finalidad de la realización del evento o programa.

Sección Vigésima
De los Derechos por la Prestación de Servicios en Materia de Protección Civil

ARTÍCULO 144-A.- Son sujetos de los derechos establecidos en esta sección las personas físicas o morales que soliciten, cualquiera de los servicios a que se refiere esta sección y/o a quienes se les haya proporcionado el servicio de verificación de la conservación y mantenimiento de Torre de comunicación de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente.

ARTÍCULO 144-B.-...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- Verificación de la conservación y el mantenimiento de cada Torre de comunicación de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente.

ARTÍCULO 144-C.- ...

I.- ...

II.- ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

III.- ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

IV.- ...

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- a) ...
- b) ...
- V.- ...
- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ...
- f) ...
- VI.- Por los servicios destinados a verificar la conservación y el mantenimiento de cada Torre de comunicación de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente, por año, con vencimiento cada mes de abril. 220 U.M.A

El pago de los derechos establecidos en la presente sección se pagará al momento de realizar la solicitud del servicio, a excepción de lo establecido en la fracción VI de este artículo.

**CAPÍTULO IV
DE LOS PRODUCTOS**

**Sección Única
Generalidades**

**De la venta de formas oficiales
ARTÍCULO 161.-...**

- I.- ... 5.0 ...
- II.- ...

**TÍTULO TERCERO
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

**CAPÍTULO I
ORDENAMIENTO APLICABLE**

**Sección Primera
De los Gastos de Ejecución**

ARTÍCULO 168.-...

- I.- ...
- II.- ...
- III.- ...

Quando el .02 del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de cinco veces la unidad de medida y actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del mencionado .02 del crédito omitido. Tratándose de multas Administrativas Federales no Fiscales se aplicará lo que dispone el Código Fiscal de la Federación.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

Artículo primero. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil veinticinco, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Los derechos establecidos en la Sección Décima Segunda del Capítulo II del Título Segundo de esta Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, serán aplicados únicamente en las áreas del Municipio de Mérida, por las cuales el Ejecutivo del Estado le haya transferido al Municipio atribuciones en materia de vialidad, tránsito, y de seguridad pública.

Artículo tercero. En caso de que durante el ejercicio fiscal 2025 fueran modificadas mediante Sesión de Cabildo las tarifas autorizadas a los concesionarios para la prestación del Servicio de Recolección y Traslado de Residuos Sólidos no Peligrosos o Basura, las cuotas establecidas en la Sección Décima Quinta, del Capítulo II, del Título Segundo, se verán incrementadas, o en su caso decrementadas, en la misma proporción que las tarifas autorizadas lo sean para dichos concesionarios.

Artículo cuarto. Para el ejercicio fiscal 2025, en vez de aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 48, las bonificaciones se otorgarán de conformidad con lo establecido en el Programa de Estimulo que al efecto expida el Cabildo del H. Ayuntamiento de Mérida.

Artículo quinto. Se otorga un estímulo fiscal en materia de impuesto predial, consistente en el acreditamiento del monto de la inversión realizada en inmuebles ubicados dentro de los perímetros "A", "B-1", "B-2", "B-3" y "B-4" de la zona de monumentos históricos en la ciudad de Mérida, demarcados en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Octubre de 1982, contra el impuesto predial que se cause hasta el mes de diciembre de 2025, siempre y cuando los trabajos fueren iniciados y concluidos durante el año 2025, de conformidad con lo siguiente:

I.- Por un importe hasta del 100% del monto de la inversión en trabajos de rescate, consolidación, restauración, o rehabilitación integral de inmuebles catalogados o declarados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia como monumentos históricos o artísticos.

II.- Por un importe hasta del 50% del monto de la inversión en trabajos de integración al contexto en inmuebles distintos a los catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos en el Decreto Presidencial de referencia.

Para efectos de este artículo se entenderá por acreditamiento, el restar del impuesto predial que corresponda hasta el mes de diciembre de 2025, el importe de la inversión que se determine en la constancia de aplicación del estímulo.

Asimismo, para efectos de este artículo, los tipos de trabajos que se podrán realizar serán los siguientes:

I.- Rescate: Aquellos trabajos que se realizan para la recuperación de elementos que hubieren sido mutilados o alterados;

II.- Consolidación: Aquellos trabajos que se realizan para devolver la estabilidad a partir de lo existente;



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

III.- Restauración: Aquellos trabajos que se realizan para reincorporar algún elemento original, o con características similares a la original;

IV.- Integración al contexto: Aquellos trabajos que permiten incorporar al predio en cuestión con las características de su entorno; y

V.- Rehabilitación integral: Conjunto de trabajos, en interior y exterior, respetuosos de las características originales de inmueble que conlleve a su habitabilidad, y en consecuencia al uso inmediato.

Previo al inicio de los trabajos, el contribuyente solicitará por escrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, un dictamen en el cual se determine el importe de la inversión de los trabajos, que podrá considerarse en la aplicación del estímulo.

Dicha solicitud deberá contener cuando menos la información que indique el importe de la inversión, fecha de inicio y conclusión, así como el tipo de trabajo que se realizará.

La Dirección de Desarrollo Urbano previa revisión de la solicitud señalada en el párrafo anterior desechará o aprobará la solicitud, en este último caso emitirá el dictamen en el cual se establecerán los requisitos que el contribuyente deberá cumplir para obtener la constancia de aplicación del estímulo.

Una vez concluidos todos los trabajos de conformidad con los requisitos y plazos establecidos en el dictamen el contribuyente dará aviso por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes, a la Dirección de Desarrollo Urbano, la que en caso de que sea procedente, emitirá la constancia de aplicación del estímulo en la cual se indicará el importe de la inversión que podrá acreditarse contra el impuesto predial, tomando en cuenta el monto de la inversión y el porcentaje de aplicación del estímulo, de acuerdo con el tipo de trabajo realizado.

Después de obtener la constancia señalada en el párrafo anterior, si el impuesto lo causa sobre la base del valor catastral, el contribuyente deberá solicitar por escrito a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal la aplicación del estímulo señalado en este artículo, anexando a su solicitud la constancia señalada en el párrafo anterior.

Para la aplicación de dicho estímulo la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal dictará un acuerdo de conformidad con lo siguiente:

1. Determinará el importe del impuesto que se cause hasta por el mes de diciembre de 2025.
2. Procederá a realizar el acreditamiento de conformidad con lo establecido en este artículo.
3. Si al realizar el acreditamiento, resultase que el importe del impuesto determinado es menor que el importe de la inversión señalada en la constancia de aplicación del estímulo, se considerará pagado en su totalidad el impuesto correspondiente al período determinado en el punto 1.
4. Si al realizar el acreditamiento, resultase que el importe del impuesto determinado es mayor que el importe de la inversión determinada en la constancia de aplicación del estímulo, la diferencia deberá ser pagada al momento de aplicar el estímulo.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En caso de que el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación, el contribuyente deberá determinar el impuesto que se cause hasta el mes de diciembre de 2025, y realizar, en una sola declaración, el acreditamiento que señala este artículo. En este caso, le será aplicable lo dispuesto en los puntos 3 y 4 del párrafo anterior.

En caso de que en los períodos comprendidos hasta el mes de diciembre de 2025 le corresponda al contribuyente tributar, por algún, o algunos meses, sobre la base del valor catastral y por otro, u otros sobre la base de la contraprestación, para la aplicación del estímulo, deberá cumplir con lo que para cada una de esas bases dispone este artículo.

La suma de los acreditamientos aplicados no podrá ser mayor al importe de la inversión que se determinó en la constancia de aplicación del estímulo.

El acreditamiento del importe de la inversión deberá realizarse contra el principal así como por los accesorios del mismo.

La aplicación del estímulo a que se refiere este artículo no libera al contribuyente del cumplimiento de las demás obligaciones relacionadas con el impuesto predial.

En ningún caso la aplicación del estímulo a que se refiere este artículo, dará lugar a devolución de cantidad alguna.

Artículo sexto. Las personas físicas propietarias de inmuebles que se encuentren catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y ubicados dentro de los perímetros "A", "B-1", "B-2", "B-3" y "B-4" de la zona de monumentos históricos en la ciudad de Mérida, demarcados en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Octubre de 1982, siempre y cuando dichos inmuebles sean su casa habitación, tendrán derecho a un estímulo consistente en una bonificación equivalente al 15% respecto del impuesto predial sobre la base valor catastral correspondiente al ejercicio fiscal 2025, siempre y cuando el pago de dicho impuesto se realice durante dicho ejercicio.

Para poder acceder al estímulo el contribuyente deberá acreditar que el inmueble es su casa habitación y exhibir la siguiente documentación:

1.- El certificado o dictamen expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia en el que se señale que el inmueble está declarado o catalogado como monumento histórico o artístico.

2.- Se encuentre pagado en su totalidad el impuesto predial, causado hasta por el mes de diciembre de 2024.

Para efectos de que el contribuyente acredite que el inmueble objeto del estímulo fiscal es su casa habitación, deberá exhibir cualquiera de los documentos comprobatorios que se relacionan a continuación, siempre que el domicilio consignado en dicha documentación coincida con el domicilio del inmueble objeto del estímulo:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

1. La credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE).
2. Los comprobantes de los pagos efectuados por la prestación de energía eléctrica o de telefonía fija.

La documentación a que se refieren las fracciones anteriores, deberá estar a nombre del propietario del inmueble objeto del estímulo.

La aplicación del estímulo a que se refiere este artículo no libera al contribuyente del cumplimiento de las demás obligaciones relacionadas con el impuesto predial.

En ningún caso la aplicación del estímulo a que se refiere este artículo, dará lugar a devolución de cantidad alguna.

Artículo séptimo. Si durante el ejercicio fiscal 2025 el contribuyente hubiese pagado el importe correspondiente a esa anualidad del impuesto predial sobre la base del valor catastral, este pago se considerará como definitivo respecto de esta base; en consecuencia no le será aplicable lo dispuesto en los párrafos penúltimo y último del artículo 45 de esta Ley.

Artículo octavo. Se derogan todas las disposiciones legales que eximan a los particulares del pago de las contribuciones previstas en esta Ley con excepción de las que dispone la misma que otorguen beneficios fiscales.

Artículo noveno. Para los derechos por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano durante el ejercicio fiscal 2025, todos los desarrollos que cuenten con autorización de constitución de desarrollo inmobiliario o su similar (autorización por Gobierno del Estado) con fecha anterior al 18 de octubre de 2017 en la cual entró en vigor el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mérida, que se encuentren en la Zona 3. Regeneración y Desarrollo Sustentable y en la Zona 4. Conservación de los Recursos Naturales, pagarán en los trámites subsecuentes a dicha autorización, los derechos establecidos para la Zona 2. Crecimiento Urbano.

Artículo décimo. Las disposiciones establecidas en la Sección Séptima, del Capítulo II, del Título Segundo; a los artículos 96, 97, a la fracción I del artículo 98, inciso f), de la fracción I, del artículo 98, segundo párrafo del artículo 98, artículo 100, así como las adiciones consistentes en un segundo párrafo al artículo 96; un segundo y un tercer párrafo al inciso f) de la fracción I del artículo 98; la fracción V, al artículo 98, un penúltimo párrafo al artículo 98, todos de esta Ley, entrarán en vigor para efectos del ejercicio fiscal 2025 al día siguiente de la publicación en la Gaceta Municipal del reglamento municipal en materia de espacio público; y en tanto esto no ocurra, se aplicarán los derechos como lo establecen los artículos 96, 97, 98 y 100 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, en vigor para el ejercicio fiscal 2023.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES "MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO
ESTATAL Y MUNICIPAL

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. RAFAEL GERMÁN QUINTAL MEDINA.		
VICEPRESIDENTE	 DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.		
SECRETARIO	 DIP. ERIC EDGARDO QUIJANO GONZÁLEZ.		

Esta hoja de formas pertenece al Dictamen que contiene el proyecto de Decreto que modifica la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIA	 DIP. ITZEL FALLA URIBE.		
VOCAL	 DIP. WILBER DZUL CANUL.		
VOCAL	 DIP. FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO.		
VOCAL	 DIP. SAMUEL DE JESÚS LIZAMA GASCA.		

Esta hoja de formas pertenece al Dictamen que contiene el proyecto de Decreto que modifica la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán.




76



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

2

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. ROGER JOSÉ TORRES PENICHE.		
VOCAL	 DIP. JAVIER RENÁN OSANTE SOLÍS.		

Esta hoja de formas pertenece al Dictamen que contiene el proyecto de Decreto que modifica la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán.





